

Santiago, trece de julio de dos mil veintitrés.

A los escritos folio N° 184.010-2023 y 188.526-2023: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos:

En autos Rit O-1856-2021, RUC 2140290456-K, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Ortiz con Superintendencia de Pensiones”, por sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda deducida por don Óscar Armando Ortíz Muñoz en contra de la Superintendencia de Pensiones, por la cual solicitaba la declaración de desafectación y/o desafiliación del sistema de pensiones regulado en el Decreto Ley N° 3.500, disponiendo su reingreso al sistema anterior de pensiones del INP, actual IPS.

El actor dedujo recurso de nulidad en contra de dicha decisión, el cual fue rechazado con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Respecto de dicha decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que procede conforme a derecho.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que, por intermedio de presente arbitrio, se solicita unificar jurisprudencia acerca del sentido y alcance del artículo 1 letra b) de la Ley N° 18.225 en relación con el inciso primero del artículo 4 transitorio del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, refiriendo que el fallo impugnado, al desestimar la demanda, razona de manera diversa a lo resuelto por la jurisprudencia de tribunales superiores de justicia que indica, respecto del cumplimiento de los requisitos para ejercer la acción de desafiliación del sistema de pensiones del referido Decreto Ley, los que, a su juicio, se cumplen en la especie.



Tercero: Que la sentencia impugnada, al pronunciarse sobre el recurso de nulidad deducido por el demandante en contra de la sentencia de instancia, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1 de la Ley N° 18.225 y 4 transitorio del Decreto Ley N° 3.500, lo desestimó, señalando, en su motivación sexta, que las transgresiones denunciadas descansan sobre presupuestos de hecho que difieren ostensiblemente de aquellos fijados por la judicatura del grado, inamovibles para el tribunal de nulidad, pues sustenta su arbitrio en la circunstancia en que no tiene derecho a bono de reconocimiento, dado que no le corresponde por el periodo enterado en la Caja de Empleados Particulares y, pese a contar con cotizaciones enteradas en la Dirección de Previsión de Carabineros, su bono fue emitido por la alternativa N° 9, monto cero, al no tener derecho al bono de reconocimiento por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 4 transitorio del Decreto Ley N° 3.500, concluyendo que *“tales circunstancias contrarían el marco fáctico asentado en la sentencia, en tanto uno de los hechos establecidos es que al cotizante se le emitió bono de reconocimiento por la alternativa 1, atinente a la situación contemplada en el inciso primero del artículo 4 transitorio tantas veces citado. De ello se sigue que ni siquiera es posible entrar a analizar si se han producido las infracciones de ley acusadas, desde que para efectuar tal examen sería necesario modificar los hechos establecidos en el fallo y sustituirlos por otros enteramente distintos, que son aquellos planteados por quien recurre en su arbitrio. Ello resulta del todo improcedente atendida la causal alegada, razón que por sí sola es suficiente para desestimar el recurso de nulidad intentado”*.

Cuarto: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados por el demandante, no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

En efecto, la sentencia impugnada discurre sobre los defectos en la construcción del recurso en relación con la causal deducida, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

Quinto: Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada por la parte demandante, lo que conduce necesariamente a la desestimación de su intento unificador.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la



sentencia de dieciocho de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 66.588-2022.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., María Teresa De Jesús Letelier R., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, trece de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

